

Para ser considerado capataz y por lo mismo con derecho a los beneficios de un empleado de comercio, deben estos servidores tener a su cargo, bajo su control y responsabilidad una sección del centro de trabajo y, además, que su labor comporte el aspecto intelectual característico de tal calificación.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sentencia de la Corte Superior de Lima que corre a fs. 71, recaída en el juicio seguido por Marino Milla Gonzáles contra Volcan Mines Company, sobre beneficios sociales, hace lugar en parte a la demanda de fs. 2, revocando así la apelada de fs. 52 que la declara infundada. Recurre del fallo la demandada.

No obstante que el actor firmaba en la planilla de obreros, y en esta condición le liquidaron sus beneficios sociales, la naturaleza de los servicios que prestó corresponde a los de empleado, pues su cargo de Capataz de Primera del túnel "Victoria", que no ha sido observado por la contraparte y está acreditado por el instrumento de fs. 37, certificado por el Juez de Paz de Yauli a fs. 38, lo desempeñó con las formalidades a que se refiere la Ley No. 12527. Así aparece del auto que rola a fs. 47 por el que se dá por contestado en sentido afirmativo el interrogatorio de fs. 46, que prueba que el actor dirigía y controlaba las tareas de la cuadrilla de obreros a su mando, y asumía la responsabilidad inmediata de los trabajos que ellos realizaban.

En cuanto a la despedida intempestiva que alega el demandante no lo ha acreditado, y más bien, de su propio escrito de demanda aparece que renunció voluntariamente; tampoco ha probado haber percibido un salario mayor que el que aparece en el documento de fs. 47, por lo que no es procedente el aumento del sueldo para el efecto indemnizatorio.

Por las razones precedentes opino que la sentencia de vista, revocatoria de la de primera instancia, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 28 de setiembre de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de noviembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la apelada; y considerando, además: que no basta la consideración de haber figurado el actor, con la denominación de Capataz de Primera, porque la Ley doce mil quinientos veintisiete y su Reglamento de veintisiete de octubre de mil novecientos cincuentiseis, exigen que para que los capataces sean considerados como empleados, deben tener a su cargo y bajo su control y responsabilidad, una sección, y recoger las órdenes de su principal, interpretarlas y transmitir las al personal bajo sus órdenes y asumir la responsabilidad inmediata del trabajo ejecutado; que por consiguiente, la condición de capataz sólo puede ser considerada para la calificación de empleado, cuando en sus funciones desempeñen labores en que prime el factor intelectual sobre el factor material; y que en autos no se ha acreditado esta circunstancia indispensable, para hacer lugar a la demanda: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentiuna, su fecha veintiseis de junio del presente año, en cuanto declara fundada la demanda sobre reintegro de beneficios sociales, interpuesta a fojas dos por don Marino Milla González, contra Volcan Mines Company; y reformándola: confirmaron la de Primera Instancia, de fojas cincuentidos, su fecha veinte de abril último, que declara infundada la referida demanda; con lo demás que esta sentencia contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— GONZALEZ GARCIA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 862-63.— Procede de Lima.